

**Urgente -Con Preso-
SALA -A- PENAL**

I.M

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

RODRIGO ALTAMIRA
SECRETARIO DE CAMARA

Nº de Cédula:.....

Zona:.....

Córdoba, 02 de mayo de 2012.

Dra.: **Lyllian LUQUE**.-.....
Domicilio: **Bvard. Mitre Nro. 505**.-.....
.....**CONSTITUIDO**.-

El Secretario de esta Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba notifica a Ud. que en los autos caratulados: "Incidente de prisión domiciliaria a favor de [REDACTED] en autos: [REDACTED] p.s.a. de infracción a la ley 23.737" (Expte. Nro. 69-2012), el Tribunal ha dictado la siguiente resolución, cuya parte resolutive textualmente transcribo:

"///doba, veinticinco de abril de dos mil doce: **Y VISTOS...; Y CONSIDERANDO...SE RESUELVE: Por unanimidad: I.- REVOCAR** la resolución dictada con fecha 19 de diciembre de 2011 por el Juzgado Federal Nº 2 de Córdoba, en cuanto denegó el beneficio de la prisión domiciliaria a favor de la imputada [REDACTED] Garro, y en consecuencia, **CONCEDER EL BENEFICIO DE PRISIÓN DOMICILIARIA a [REDACTED]** (cfme. arts. 1 y 2 de la ley 24.672, modificatoria de los arts. 32 y 33 de la ley 24.660; art. 314 del C.P.P.N.; y art. 10 del Código Penal) por las particulares razones dadas, debiendo el Juez Federal interviniente cumplimentar las exigencias previas para su concreción, en especial la designación de la persona autorizada para dar cuenta del cumplimiento de la medida cautelar. **II. Sin costas (art. 5341 del C.P.P.N.).III. Regístrese, hágase saber y bajen.**
Fdo.: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES - JOSE VICENTE MUSCARA - CARLOS JULIO LASCANO - Ante mi: RODRIGO ALTAMIRA".

Notifique el Oficial Notificador:

Not 03/5/12
945

OSCAR ACTIS AMUCHASTEGUI
OFICIAL NOTIFICADOR
TRIBUNAL FEDERAL



RODRIGO ALTAMIRA
SECRETARIO DE CAMARA

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

///doba, 25 de abril de dos mil doce.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "Incidente de prisión domiciliaria a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en autos: [REDACTED] [REDACTED] p.s.a. de infracción a la Ley 23.737" (Expte. 69/2012), venidos a conocimiento de esta Sala A del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la señora Defensora Pública Oficial, doctora María Mercedes Crespi en contra de la resolución dictada 19 de diciembre de 2011 por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, decisorio obrante a fs. 50/51vta. del presente incidente, en cuanto se dispone: "**RESUELVO:** I. No hacer lugar al beneficio de PRISIÓN DOMICILIARIA en favor del imputado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya filiado en autos. II. PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER."

Y CONSIDERANDO:

I.- Se presenta a esta Sala la cuestión de responder al recurso de apelación interpuesto por la señora Defensora Pública Oficial, doctora María Mercedes Crespi, en contra del decisorio de fecha 19 de diciembre de 2011 (Registro N° 510/2011) -cuyo fragmento resolutivo se lee transcripto en el párrafo precedente-.

En esta instancia, la señora Defensora Pública Oficial, doctora María Mercedes Crespi, ha formulado el informe del art. 454 del C.P.P.N. en forma escrita, según opción efectuada por la parte (Acuerdo N° 276 de este Tribunal), conforme resulta de la presentación incorporada al expediente.

II.- En el incidente de autos, el Juez de instrucción denegó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el beneficio de prisión domiciliaria petitionado previamente por la defensa.

Fundamentó dicho decisorio sobre los términos del informe del doctor Gabriel Salman, perteneciente al Servicio Médico del Servicio Penitenciario, en cuanto informó que la interna se encuentra en tratamiento psiquiátrico/psicofarmacológico desde su ingreso a este establecimiento, presentando buen ánimo al examen, discurso adecuado en su curso, contenido, sin alteración en la sensopercepción, ni ideas de muerte, encontrándose estable en su cuadro psicopatológico, con controles periódicos de su evolución, por lo cual no se considera que debe ser

Autos: "Incidente de prisión domiciliaria a favor de [REDACTED] en autos: [REDACTED] p.s.a. de infracción a la Ley 23.737" (Expte. 69/2012)

USO OFICIAL

trasladada a otro establecimiento, cumpliendo un tratamiento adecuado (fs. 48).

Además tuvo presente el Informe Médico Forense realizado por el Cuerpo Médico de Tribunales Federales, que fuera oportunamente solicitado por la defensa técnica, el cual concluye que de acuerdo al conjunto patológico y sus modalidades la encartada puede permanecer en el establecimiento carcelario.

III.- Conforme a lo enunciado, la señora Defensora Pública Oficial, doctora María Mercedes Crespi interpuso recurso de apelación en contra de dicha resolución, lo cual, precisamente, es lo que impulsa la apertura de esta instancia. En el libelo recursivo glosado a fs. 53/vta. sostuvo que el decisorio vulnera la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 de la C.N.).

Señaló también que la resolución es arbitraria por cuanto desarrolla una fundamentación aparente, valorando parcial y selectiva de los elementos de prueba.

En cuanto a los contenidos de la apelación, cabe apuntar que -en ocasión del informe del art. 454 del C.P.P.N.- la señora Defensora Pública Oficial, doctora María Mercedes Crespi, sostuvo que la resolución en crisis carece de fundamentación y que en consecuencia es procedente el beneficio de la prisión domiciliaria.

Fundamentó su postura defensiva en el informe elaborado por la doctora Silvina Kiss, Asesora médica integrante del cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación (v. fs. 69/70vta.).

IV.- Sentadas así y reseñadas en los párrafos precedentes las posturas asumida por el juez de instrucción y por la parte recurrente, corresponde introducirse propiamente en el tratamiento de la impugnación formulada.

A tal efecto, se sigue el orden de votación establecido por Secretaría en el respectivo sorteo, según el cual corresponde expedirse en primer lugar al doctor José Vicente Muscará, en segundo lugar al doctor Ignacio María Vélez Funes y, por último al doctor Carlos Julio Lascano:

El señor Juez de Cámara doctor José Vicente Muscará dijo:

Respecto al planteo efectuado por la señora Defensora Pública Oficial, doctora María Mercedes Crespi, con

Poder Judicial de la Nación

vistas a obtener la revocación de la resolución de primera instancia que dispuso denegar el beneficio de prisión domiciliaria a [REDACTED], corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

I.- La prisión domiciliaria se trata esencialmente de una modalidad de encarcelamiento de efectos morigerados, cuya procedencia depende de la verificación de determinadas causales establecidas por ley.

Por cierto que resulta procedente la aplicación del beneficio a los encausados que soportan prisión preventiva dentro de los muros carcelarios, en función de lo dispuesto por el propio texto de la Ley 24.660, artículo 11, y en aras de evitar violación al principio de igualdad ante la ley (art. 16, C.N.), del que emerge la aplicación de las normas penitenciarias a los procesados, condicionado a que no se contradiga el principio de inocencia y a que tales disposiciones resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad, finalidades que continuaran con plena vigencia en el caso de otorgarse el arresto domiciliario.

Respecto al instituto de prisión domiciliaria (arts. 10, C.P.; 32 y 33, Ley 24.660 -según Ley 26.472, B.O. 20.01.2009- y 314, C.P.P.N.), corresponde puntualizar además que es facultad del juez competente decidir sobre el acceso del imputado a dicha modalidad de cumplimiento de encierro preventivo o no. Ello así, en virtud de que el artículo 33 de la Ley 24.660 emplea el vocablo "podrá", aludiendo con claridad a la prerrogativa del juzgador de concederla o no, según lo estime adecuado, teniendo en cuenta los extremos del caso concreto.

Ello autoriza a sostener que el propio texto legal consagró el criterio de que el otorgamiento de la prisión domiciliaria no resulta automático, sino que debe armonizarse con las demás disposiciones legales aplicables al caso, constituyendo, en definitiva, una facultad del juez que, así, deberá evaluar en cada situación específica la viabilidad de su concesión.

Por otra parte, teniendo presente que la finalidad de la prisión preventiva es asegurar los fines del proceso, debe evaluarse el conjunto de circunstancias que en el caso

Autos: "Incidente de prisión domiciliaria a favor de [REDACTED] en autos: [REDACTED] p.s.a. de infracción a la Ley 23.737" (Expte. 69/2012)

concreto pudieran frustrarla. Repárese que se trata de una medida cautelar con fines estrictamente procesales que implica la restricción de la libertad de quien goza del status jurídico de inocencia, lo que lleva ínsita una tensión entre dos intereses jurídicos: la necesidad de asegurar los fines del proceso penal y el derecho del imputado a permanecer en libertad durante la sustanciación del proceso.

II.- Sobre la base de las apreciaciones que anteceden, en orden al caso bajo examen, advierto en primer lugar que la situación de la imputada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en virtud de la cual se solicitó el beneficio de prisión domiciliaria en su favor, consiste en las siguientes patologías metabólicas: diabetes tipo II, hipertensión, dislipemia y cardiopatía. Además, presenta un cuadro psiquiátrico con antecedentes de depresión e intentos de suicidio (previo a su detención). Tal circunstancia, en principio, encuadraría en la hipótesis legal concerniente al estado de salud de la imputada (inciso "a" del citado artículo 32).

En efecto, de las constancias de autos surge puntualmente que las patologías de la prevenida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no pueden ser tratadas adecuadamente con los recursos carcelarios comunes, circunstancia que torna desaconsejable su encarcelamiento preventivo en establecimiento penitenciario.

Al respecto, corresponde señalar que de las certificaciones e informes médicos y psicológicos recopilados en el incidente (fs. 39, 40, 45/vta., 47, 48 y 69/70vta.) se desprenden elementos que describen en detalle las patologías metabólicas y psiquiátricas de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Corresponde puntualizar en primer lugar que la ley habilita el arresto domiciliario del "interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario".

A partir de las consideraciones precedentes, adquieren especial trascendencia los términos que se desprenden del informe médico elaborado por la doctora Silvina Kiss, Asesora Médica, integrante del cuerpo de

Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación, de fecha 22 de febrero de 2012, que luce glosado a fs. 69/70vta., el cual, a título ilustrativo transcribo parcialmente: "...Deseo hacer saber a la Sra. Defensora que tanto la patología metabólica como psiquiátrica que presenta pueden sufrir reagudizaciones y complicaciones a pesar del correcto tratamiento y seguimiento que se encuentra recibiendo actualmente dentro de las posibilidades intramuros que son sólo de atención primaria y de primeros auxilios y compensación inmediata de cuadros. No se trata de un centro de tratamiento de emergencias ni de diagnóstico ni de internación, ya que no cuenta con la infraestructura ni con el personal para ello, debiendo trasladarla ante crisis diabéticas a Hospital Extramuros. Estas descompensaciones podrían generar riesgo de muerte para la interna, quien además por su condición psiquiátrica es más lábil a las contingencias diarias del de venir intramuros. Es por ello que sugiero, desde el punto de vista médico, evaluar las formas alternativas a la pena privativa de la libertad carcelaria como el incidente de prisión domiciliaria, ya que se trata de una enferma vulnerable y aún no estabilizada en su patología metabólica que es grave...".

En definitiva, del aludido informe surge con claridad que la privación de la libertad que actualmente soporta [REDACTED] en el establecimiento carcelario es una circunstancia que impide, o, cuanto menos es y ha sido obstáculo para que se le realice un tratamiento adecuado a las patologías que padece.

Por cierto que he tomado en consideración el informe realizado por el doctor Gabriel Salman, Médico Especialista en Psiquiatría del Servicio Médico del Servicio Penitenciario de Córdoba, el cual luce a fs. 48, en cuanto el facultativo no consideró que la interna deba ser trasladada a otro establecimiento, cumpliendo un tratamiento adecuado.

No obstante ello, las apreciaciones efectuadas en dicho informe resultan desvirtuadas por los términos de las constancias de fs. 69/70vta., los cuales no sólo presentan contundencia y precisión, sino que además, dicho informe fue

Autos: "Incidente de prisión domiciliaria a favor de [REDACTED] en autos: [REDACTED] p.s.a. de infracción a la Ley 23.737" (Expte. 69/2012)

elaborado con fecha 22 de febrero de 2012, por lo que también resulta más actualizado que el de fs. 48.

Más allá de que las conclusiones de ambos informe médicos resulten divergentes entre sí, lo cierto es que de las especificaciones de los mismos se desprende la gravedad de las patologías metabólicas y psiquiátricas que la prevenida [REDACTED] padece.

Atendiendo a todas las razones expuestas, debo decir que la concesión del beneficio resulta -en mi opinión- el criterio aplicable al caso, una vez discernidos convenientemente los argumentos planteados, así como sus circunstancias específicas.

En efecto, además de las previsiones normativas relacionadas con razones de salud, en virtud de las cuales resultaría procedente la concesión de la prisión domiciliaria, en este caso concreto se verifican circunstancias que no sólo brindan una contundente legitimidad a la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, sino que además la tornan aconsejable para el tratamiento adecuado de las patologías que padece.

Por consiguiente, considero que corresponde revocar la resolución apelada, en cuanto dispuso denegar la prisión domiciliaria a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y en consecuencia, **CONCEDER EL BENEFICIO DE PRISIÓN DOMICILIARIA a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** (cfme. arts. 1 y 2 de la ley 24.672, modificatoria de los arts. 32 y 33 de la ley 24.660; art. 314 del C.P.P.N.; y art. 10 del Código Penal). **Sin costas (art. 531 del C.P.P.N.)**. Así voto.

El señor Juez de Cámara doctor Ignacio María Vélez Funes dijo:

Comparto los argumentos y solución propiciada por el señor Juez de Cámara preopinante, doctor José Vicente Muscará, en el sentido de que la resolución apelada debe ser confirmada, y me pronuncio de igual manera. Así voto.-

El señor Juez de Cámara doctor Carlos Julio Lascano dijo:

Comparto los argumentos y solución propiciada por el señor Juez del primer voto, doctor José Vicente Muscará, y, en consecuencia, me pronuncio en idéntico sentido. Así voto.-

Por todo ello;

SE RESUELVE:

Por unanimidad:

I.- **REVOCAR** la resolución dictada con fecha 19 de diciembre de 2011 por el Juzgado Federal N° 2 de Córdoba, en cuanto denegó el beneficio de la prisión domiciliaria a favor de la imputada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en consecuencia, **CONCEDER EL BENEFICIO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** a [REDACTED] [REDACTED] (D.N.I. N° 6.679.262.) (cfme. arts. 1 y 2 de la ley 24.672, modificatoria de los arts. 32 y 33 de la ley 24.660; art. 314 del C.P.P.N.; y art. 10 del Código Penal) por las particulares razones dadas, debiendo el Juez Federal intrviniente cumplimentar las exigencias previas para su concreción, en especial la designación de la persona autorizada para dar cuenta del cumplimiento de la medida cautelar.

II. Sin costas (art. 5341 del C.P.P.N.).

III. Regístrese, hágase saber y bajen.

USO OFICIAL

SALA A

IGNACIO MARIA VELEZ FUNES

JOSE VICENTE MUSCARA

CARLOS JULIO LASCANO

